

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 492.

Artículo de oficio.

Núm. 1572.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Covas de Son Corro contra el que se sigue causa criminal en este juzgado por robo de dinero ejecutado en casa de Guillermo Terrasa de Andraitx el día dos del actual, para que se presente en mi juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciendo instanciaré y determinaré la causa en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y tres de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1573.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyos señas indican las calles que á continuacion se expresan, adviértese á los contribuyentes deben presentarse á esta Delegacion de tres á cinco de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero día, si quieren evitarse las consecuencias del premio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto. Palma 24 mayo de 1870. Ramon Rodriguez Trujillo.
Bateria, Borne, Buñuelos, Bala Roja, Parte del Príncipe, Botones, Bosch, Concepcion, Cestos, Curtidores, Capella, Caldes, Campo Santo, Eorich, Fiol, Guler, Jovellanos, Llonja, Mortenegro, Mura, Monjas, Morey, Puigdorfila, Plateros, Plateria, Puerta del Mar, Peso de la Paja, Rivera, Rosario P., Rastrillo, San Lorenzo, Santa Cruz, Salas, San Martin, Santa Catalina, Soledad, San Miguel, San

Bartolomé, Santo Cristo, Santa Eulalia, Salom, San Cristobal, Santa Fé San Gerónimo P., Siete Esquinas, Temple, Vidriera

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo; como Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Albacete para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes.
Art. 2.º La eleccion dará principio el día 2 de junio próximo, y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el día 8, y el tercero ó general el 16 del mismo mes.

Dado en Madrid á seis de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero.

(Gaceta del 7 de mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Rodriguez Calero, fiscal de la audiencia de Búrgos.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspon-

da, á D. Juan de Dios Espejo, fiscal de la audiencia de Sevilla.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la fiscalía de la audiencia de Búrgos, vacante por cesacion de D. José Rodriguez Calero, á D. Joaquin María Alvarez Taladriz, ex-decano del colegio de abogados de Valladolid, pagando la primera cuota.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Pedro Borrajo de la Bandera, fiscal de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por cesacion de D. Juan de Dios Espejo.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la fiscalía de la audiencia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de D. José María Bustelo y Cancio, á D. Bernardo Penelas y Rodriguez, abogado fiscal de la de esta capital.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la fiscalía de la audiencia de Zaragoza, vacante por traslacion de D. Pedro Borrajo de la Bandera, á D. Diego Moreno de la Coruña, y ex-decano de su colegio de abogados, pagando la primera cuota.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo

con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar para una plaza de magistrado de la audiencia de Búrgos, vacante por promocion de D. Casimiro Grau y Figueras, á D. José del Rio y Gonzalez, juez de primera instancia del distrito de la universidad de esta capital.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar para una plaza de magistrado de la audiencia de Oviedo, vacante por jubilacion de D. Antonio del Rio y Cuesta, á D. Juan Igneseon, juez de primera instancia del distrito de Bonavista de esta capital.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 10 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de mayo último para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo, á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposicion y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamentado y definido, dió margen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instruccion pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debian naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de mayo continúe en vigor aunque sin perder su carácter provisional y armonizándose

con el de 26 de noviembre, en que se introdujo la intervencion de personas extrañas á la enseñanza oficial en los jurados.

Para el efecto, el ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformacion de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de exámen, ampliandolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demás, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instruccion, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislacion basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde sólo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que más garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, hallarán, por lo ménos, una persona extraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer más; pero esto basta para que no se lastime ningun derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde, aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no debe negárselo. Así, pues tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á peticion de los

jefes de las escuelas libres, podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervencion con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo númer de la libertad para ennoblecerla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de abril de 1870.—El ministro de Fomento José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de junio y desde 1.º á 30 de setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de febrero en los dias que los Rectores, oyendo á los decanos y directores, designan para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo más, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesaria para cercionarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá más censuras que las de *aprobado y suspenso*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán en vista de las solicitudes las papeletas de exámen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los rectores y directores la expedicion de papeletas de exámen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alum-

nos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el termino de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del jurado, este se compondrá del catedrático oficial de la asignatura, del profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los jurados de exámenes y fijados los dias, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los institutos y escuelas elevarán á la aprobacion del rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los jurados corresponderá al juez que tenga superior categoria en la enseñanza oficial; en igualdad de categoria al profesor más antiguo; y si no hubiese mas profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el secretario del jurado, que será el más joven de los jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de

asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en instruccion primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de bachiller en artes serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la facultad de filosofía y letras, y en el segundo de las que corresponden á la facultad de ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de filosofía y letras, artes y derecho; y en el segundo de las que corresponden á la facultad de ciencias, incluyendo las nociones de agricultura, industria y comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en facultad se celebrarán en la forma que determina la legislacion vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de julio y agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de enero y circular de 14 de setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y consuecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comision de profesores oficiales que formarán jurado con un catedrático de establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el jefe de aquel. Dicha comision se compondrá de dos catedráticos de instituto oficial, uno de la seccion de filosofía y letras y otro de la de ciencias cuando la rehabilitacion se refiera al título de bachiller en artes; y de dos catedráticos de la Universidad oficial y de la facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitacion, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de

siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitación.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de setiembre de 1869.

Art. 34. Los rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista instituto oficial, siempre que sus directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto. Dado en Madrid á seis de mayo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento, José Echegaray.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer que el teniente general D. José Laureano Sanz y Posse cese en el cargo de capitán general Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

De conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar capitán general gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico al mariscal de campo don Gabriel Baldrich y Palaú.

Madrid cuatro de abril de mil ocho-

cientos setenta. — Francisco Serrano. — El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios prestados contra los insurrectos de la isla de Cuba por el coronel del regimiento de caballería del Rey de aquel ejército D. Pedro Aguilar y Jimenez, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion ocurrida en 1.º de enero próximo pasado en la mina de Juan Rodriguez, Vengo en promoverle al empleo de brigadier.

Madrid diez de mayo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de operaciones de la isla de Cuba por el Coronel de infanteria don Ramon Fajardo é Izquierdo, y muy especialmente al mérito que contrajo en las acciones del Altigracia y Monte Clueco, sostenidas contra los insurrectos en 3 de mayo del año anterior y 26 de enero del actual.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier.

Madrid diez de mayo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 24 del próximo pasado el Excmo. Sr. D. José Antonio de Aguilar entregó en Constantinopla á S. A. Sid Mohammed Emir Ali Bajá la carta en que el Excmo. Sr. ministro de Estado le participaba el término de la mision del Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario señor marques de Ulagares, y acreditaba al mismo señor Aguilar en calidad de encargado de negocios de España cerca de aquel gobierno. El representante español obtuvo en la Sublime puerta la mas favorable acogida.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por conducto del cónsul de España en Marsella participa el gobernador capitán general de las Islas Filipinas, con fecha 25 de marzo último, que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

ALMIRANTAZGO.

La escampavía *Escucha*, de la division de Guarda-costas de las Baleares, aprehendió el dia 1.º del actual en las Isletas dos cajones de tabaco.

(Gaceta del dia 11 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo habiendo desaparecido las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la provincia de Barcelona, en atencion á las cuales se suspendió la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por la circunscripcion de Vich,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se convoca de nuevo á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich para que procedan á la eleccion parcial de un diputado á Cortes.

Art. 2.º La eleccion dará principio el dia 2 de junio próximo, y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificara el dia 8, y el tercero ó general el 16 del mismo mes.

Dado en Madrid á doce de mayo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para la plaza de jefe de Administracion de tercera clase, Administrador de la Aduana de Manila, á D. Benito Carreño, Vista primero que ha sido de la misma dependencia.

Dado en Madrid á nueve de mayo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

El Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias participa á este Ministerio con fecha 28 de marzo último que no ocurre novedad en aquella colonia, siendo satisfactorio el estado sanitario de la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO

Carreteras.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Logroño, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de la parte de la carretera de Logroño á Zaragoza, comprendida en aquella provincia, y que debe abandonarse por el Estado en 15 del actual.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputacion las casillas de peones ca-

mineros, los útiles y herramientas de que estos operarios se hallan provistos y el material acopiado para la conservacion; quedando sin efecto la orden de V. E. de 29 de abril último, que autorizaba la traslacion de una parte de él á otras carreteras.

3.º Que se levante un acta de la entrega del mencionado camino y sus accesorios, firmada por el ingeniero y por la persona que represente á la diputacion, cuyo documento habrá de someterse á la aprobacion superior.

4.º Que conforme solicita la citada corporacion, se autoriza al ingeniero jefe de Logroño para inspeccionar todos los trabajos de conservacion ó de reparacion que se verifiquen en la carretera.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1870. — Echegaray. — Sr. Director general de Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos seguidos en el juzgado de primera instancia de Tordesillas contra el sereno Tomas Rodriguez Perez y contra D. Ramon Conde, D. Angel Alonso y D. José Arau, alcalde y regidores respectivamente de aquel pueblo, del cual resulta:

Que instruida causa criminal en aquel Juzgado por haber sido herido gravemente Manuel Bedate Rodriguez, de cuyas lesiones falleció, declararon varios testigos que en la noche del 30 de mayo último se celebró en aquel pueblo un baile con el oportuno permiso de la autoridad en la casa inhabitada de Alvaro Alvarez; y al poco tiempo de comenzado el baile se personaron en aquel punto los mencionados alcalde y regidores, acompañados del alcalde segundo D. Higinio Bueno y del cabo de serenos, los cuales retirando el permiso que habian dado para que tuviese lugar aquella diversion, mandaron á los concurrentes que saliesen á la calle:

Que en su consecuencia se marcharon algunas mujeres á pesar de lo mucho que llovía, y despues volvi ron los mismos alcaldes y regidores y previnieron que los que habian permanecido en el baile saliesen á la calle para ser conducidos á la cárcel: y cuando estos cumplieron la orden y se encontraban fuera de la casa de Alvaro Alvarez, fueron acometidos por dichas autoridades ó por quienes les acompañaban, resultando herido de gravedad Manuel Bedate:

Que este afirmó en su declaracion que le habia herido el sereno Tomas Rodriguez; pero que tambien le acometieron otras personas que no podia designar:

Que el Juez, considerando que de las diligencias practicas resultaban méritos suficientes para suponer comprendidos en el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal al alcalde D. Ramon Conde y á los regidores don Angel Alonso y D. José Arau, mandó que se les tomase declaracion indagatoria, y en vista del resultado de estas diligencias previno que se pudiese en conocimiento del gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra aquellos y contra el sereno Tomas Rodriguez:

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió al juzgado para que le pidiese la autorizacion oportuna, fundándose en que el alcalde, los regidores y el sereno de Tordesillas habian cometido el hecho que se les imputaba en el ejercicio de funciones administrativas, y los delitos de que se trataba no estaban exceptuados de la autorizacion por el art. 179 de la ley de 21 de octubre de 1868:

Que el juez, conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion, por cuanto aquel delito estaba exceptuado por el art. 179 de la ley de 21 de octubre de 1868, como comprendido en el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal:

Visto el art. 300, comprendido en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, el cual castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo segundo del artículo 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que declara innecesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas que el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el art. 194 de la misma ley, que previene que los Alcaldes constitucionales cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de partes, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establece para ello el art. 178 de esta ley:

Considerando que el delito imputado á D. Ramon Conde y consortes está comprendido en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, como lo declaró el juzgado al ocuparse del Alcalde y Regidores expresados, y ántes de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra los mismos:

Considerando que segun el art. 179 de la ley municipal vigente no es necesaria la autorizacion cuando se trata de esta clase de delitos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid catorce de abril de mil ocho-

cientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Leon, de segunda clase, vacante por separacion del que lo desempeñaba, á D. Antonio Garcia Benito Rincon, Registrador de Viliudino, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1870.—Montero Rios.—Señor Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 16 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados contra los insurrectos de la isla de Cuba por el coronel de caballeria de aquel ejército D. Juan de Ampudia y Dominguez, y muy especialmente al mérito que contrajo como jefe de la columna que operó en la Sierra de Naguas desde el 26 de junio al 4 de julio del año próximo pasado.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Manuel Tomé y Vercruysse, jefe de administracion civil de primera clase, encargado de la contabilidad del ministerio de la Gobernacion, continúe prestando sus servicios en el mismo con el cargo de oficial de la clase de primeros.

Dado en Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Como Regente del Reino.

Vengo en disponer que don Isidro Aguado y Mora, jefe de administracion civil de primera clase del ministerio de la Gobernacion, continúe prestando sus servicios en el mismo con el cargo de oficial de la clase de primeros.

Dado en Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Como Regente del Reino.

Vengo en disponer que don Antonio Ferrer del Rio, jefe de administracion civil de primera clase del ministerio de la Gobernacion, continúe prestando sus

servicios en el mismo con el cargo de oficial de la clase de primeros.

Dado en Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 19 de mayo.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion principal de loterias de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

Lista de los números premiados en las administraciones de la renta en esta provincia en el sorteo celebrado en Madrid el dia 14 del actual.

Números.	Escudos.
8,722.	200
8,728.	200
9,742.	100
9,974.	200
13,911.	200
13,916.	200

Palma 24 de mayo de 1870.—El administrador, Eleuterio Quijada.

MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.º

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carpetas de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tirritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.